



ORDENANZA REGULADORA DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de los cementerios municipales de Cabanes, los cuales tienen la consideración de bienes de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria, regulado en el artículo 5 de la Ley 3/2003, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad Valenciana.

Los cementerios municipales se gestionan directamente por el Ayuntamiento de Cabanes, correspondiendo la dirección del servicio a la Alcaldía.

ARTÍCULO 2. HORARIOS

El horario de apertura se expondrá en un lugar visible y podrá ser variado por el Ayuntamiento en base a las necesidades del Municipio.

Los familiares del difunto o los representantes de las funerarias avisarán con suficiente antelación al encargado del Cementerio de la hora del sepelio.

ARTÍCULO 3. LIBRO REGISTRO DEL CEMENTERIO

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el Libro-Registro de cementerios en soporte tanto papel como informático en el que constarán:

— Las inhumaciones y exhumaciones que se realicen con especificación del número de orden, identificación del difunto y titular de la concesión, la fecha y hora de la defunción y la causa.

— Facultativo que firma de defunción y el número de colegiado, y acta oficial de defunción que especifique si la causa de la muerte lo hace ser un cadáver del grupo I o II.

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro-Registro, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

ARTÍCULO 4. CEMENTERIOS

Los cementerios municipales de Cabanes deberán contar con un número de sepulturas o unidades de enterramiento vacías, adecuado al censo de la población de referencia del mismo, y a los próximos veinte años e igualmente, terreno suficiente para poder incrementar este número de sepulturas según las necesidades previstas para los siguientes veinticinco años.

El cementerio se mantendrá en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación.

ARTÍCULO 5. CONCESIÓN ADMINISTRATIVA

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la

totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal, no obstante podrá transmitirse por herencia la titularidad sobre la concesión administrativa correspondiente, previa conformidad por parte de la Alcaldía y sin que la transmisión de la titularidad suponga alteración en el plazo por el que la concesión fue inicialmente otorgada.

En los títulos de concesión se harán constar los datos que identifiquen la unidad de enterramiento, los datos del fallecido, la fecha de inicio de la concesión, nombre y dirección del titular y tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.

La concesión administrativa tendrá una duración de 75 años. Transcurrido el plazo de concesión, sin que se haya procedido a la renovación de la misma, quedará extinguido el derecho y la sepultura revertirá a favor del Ayuntamiento, depositándose los restos en el osario común.

No se concederá nicho ni sepultura con carácter anticipado al fallecimiento, salvo adquisición del nicho colindante por parte de familiares. Por nicho colindante se entenderá el nicho de primera fila con respecto del superior en segunda fila o el nicho en tercera fila con respecto del superior en la cuarta fila.

Los nichos se concederán, dentro de cada una de las categorías de precios, por orden correlativo, no pudiendo iniciarse la ocupación de nuevos pabellones en tanto no finalice la ocupación del pabellón que en ese momento se esté adjudicando.

ARTÍCULO 6. NORMAS DE CONDUCTA DE USUARIOS Y VISITANTES

Queda prohibida:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.
- Comer y beber en las instalaciones del cementerio.
- Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las zonas ajardinadas.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones.

ARTÍCULO 7. DERECHOS DE LOS USUARIOS

Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un nicho, panteón, sepultura, otorgándose únicamente la ocupación temporal del mismo.



Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso para el que fue destinado. En todo momento deberá observar las normas de conducta previstas en esta Ordenanza, así como la Normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL DERECHO FUNERARIO

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- Pagar la tasa correspondiente, que estará establecida en la Ordenanza fiscal.
- Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas, nichos, panteones y columbarios de su titularidad.
- Obtener la licencia para realizar obras en el cementerio, en aquellos casos en que sea necesario.
- Guardar copia del título de concesión.

ARTÍCULO 9. CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

El derecho funerario se extingue, previa audiencia del interesado, de acuerdo con la Legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:

- Por transcurso del plazo de la concesión.
- Por renuncia expresa del titular.
- Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previa tramitación del correspondiente expediente.
- Por clausura del cementerio.

ARTÍCULO 10. INHUMACIONES

Las inhumaciones deberán realizarse en fosas, nichos, panteones o columbarios del cementerio.

Los restos procedentes de incineración de cadáveres deberán depositarse en columbario, salvo su agrupación en nichos ya ocupados.

No se puede proceder a la inhumación de un cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

La inhumación se efectuará con féretro y solo puede incluirse más de un cadáver por féretro en el caso de madres y criaturas abortivas o recién nacidos muertos ambos en el momento del parto o reinhumación de restos cadavéricos. En todo caso no podrán incluirse en un mismo féretro más de tres restos cadavéricos.



ARTÍCULO 11. EXHUMACIONES

Toda exhumación de cadáveres deberá tener autorización sanitaria. Están exentas de autorización las exhumaciones de restos cadavéricos.

Para poder proceder a una exhumación, deberán haber transcurrido cinco años desde la inhumación si los restos cadavéricos proceden de un cadáver perteneciente al grupo I o dos años si el cadáver pertenece al grupo II, salvo en los casos en que se produzca intervención judicial.

No podrá realizarse la exhumación de restos cadavéricos depositados en féretros especiales para la reagrupación de restos o cadáveres.

La autorización para la exhumación se solicitará acompañando la partida de defunción literal de los cadáveres cuya exhumación se pretenda.

ARTÍCULO 12. TRASLADOS

Será preceptiva la autorización sanitaria para exhumar cadáveres o restos cadavéricos con el fin de trasladarlos a otro cementerio en los casos previstos reglamentariamente.

La exhumación de un cadáver o de restos cadavéricos para su traslado a otra unidad de enterramiento dentro del mismo cementerio exigirá, además, el consentimiento del titular del derecho sobre la unidad donde vayan a reinhumarse.

ARTÍCULO 13. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

Los enterramientos se efectuarán sin discriminación alguna, ni por razones de religión ni por cualesquiera otras.

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

ARTÍCULO 14. INFRACCIONES

Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:

- El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.
- Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.

2. Se consideran infracciones graves:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.



- Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- 3. Son infracciones muy graves:
 - Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
 - Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
 - Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
 - La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinada conducta.
 - La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

ARTÍCULO 15. SANCIONES

1. Las infracciones recogidas en esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:
 - Las infracciones leves, con multa de hasta 750 €.
 - Las infracciones graves, con multa de hasta 1500 €.
 - Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3000 €.
2. El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es el Alcalde, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, respetando los principios que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Decreto 39/2005, de 25 de febrero del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento por el que se Regulan las Prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el Ámbito de la Comunidad Valenciana; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el resto de Normativa que regula la materia.

Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio en el cementerio.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.